

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**JUICIO DE INCONFORMIDAD.****EXPEDIENTES:**JI/36/2012 Y SU ACUMULADO
JI/37/2012.**ACTORES:**PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO Y PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL NÚMERO 104,
EN TLALMANALCO, ESTADO
DE MÉXICO.**TERCERO INTERESADO:**COALICIÓN
"COMPROMETIDOS POR EL
ESTADO DE MÉXICO"**MAGISTRADO PONENTE:**M. EN D. RAÚL FLORES
BERNAL.**SECRETARIOS:**LIC. NADIA MONTANO BÁEZ Y
LIC. MARIANA RAMOS
CONDE.TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, nueve de noviembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos que integran los Juicios de Inconformidad **JI/36/2012** y su acumulado **JI/37/2012**, promovidos por el Partido Movimiento Ciudadano y el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de María Esther González Toledano y Héctor García Bautista quienes se ostentan como representantes propietarios respectivamente ante el Consejo Municipal Electoral número 104 en Tlamanalco, Estado de México; mediante los cuales impugnan los resultados de la votación






recibida en diversas casillas, el computo municipal, así como la declaratoria de validez de la elección del referido Ayuntamiento.

El presente Juicio de Inconformidad tiene su origen en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. ACTO IMPUGNADO.

- a. **Jornada Electoral.** El pasado primero de julio del presente año se realizaron los comicios para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y miembros de ayuntamientos en el Estado de México.
- b. **Sesión de Cómputo Municipal.** El cuatro de julio del presente año, el Consejo Municipal número 104 del Instituto Electoral del Estado de México, Tlalmanalco, realizó el Cómputo de la elección de Ayuntamiento, sesión que concluyó el mismo día a las doce horas con quince minutos y que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	2,489	Dos mil cuatrocientos ochenta y nueve
	7,082	Siete mil ochenta y dos
	3,978	Tres mil novecientos setenta y ocho
	2,415	Dos mil cuatrocientos quince
	4,985	Cuatro mil novecientos ochenta y cinco
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	164	Ciento sesenta y cuatro
VOTOS NULOS	1,311	Mil trescientos once
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	22,424	Veintidós mil cuatrocientos veinticuatro

Al finalizar dicho cómputo, el propio Consejo Municipal Electoral, declaró la validez de la referida elección y la elegibilidad de la planilla de candidatos que obtuvo el primer lugar, y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por la coalición "Comprometidos por el Estado de México" integrada por:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLLENTE
PRESIDENTE	Rubén Reyes Cardoso	María Teresa Hidalgo Medina
SINDICO	Cecilio Filemón Amador Sánchez	Luciana Irma Acevedo Aguirre
REGIDOR 1	Juan Carlos López Díaz	Julio Vega Alfaro
REGIDOR 2	Norma Patricia Meléndez Ortiz	Guadalupe Singüenza Reséndiz
REGIDOR 3	Rubén Domínguez Vidal	José Benito Aguilar Valdivia
REGIDOR 4	Dánae Mireya Hernández Tenorio	Reyna Mejía Bolaños
REGIDOR 5	María del Carmen Cabrera Rivera	Alba Bautista López
REGIDOR 6	Gilberto Sámano Arellano	Matilde Lorena Vázquez Aguilar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

II. JUICIO DE INCONFORMIDAD. El ocho de julio del dos mil doce, fueron presentados los juicios de inconformidad por los Partidos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral número 104 en Tlalmanalco, Estado de México, por conducto de María Esther González Toledano y Héctor García Bautista en su carácter de representantes propietarios respectivamente de dichos institutos políticos ante el Consejo Municipal Electoral responsable.

III. TERCERO INTERESADO. El doce de julio del año que transcurre, Gabino Sandoval Islas, quien se ostentó con el carácter de representante propietario de la Coalición "Comprometidos por el Estado de México" ante el citado Consejo Municipal Electoral, presentó escrito en el que comparece como tercero interesado en el presente juicio, a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

IV. TRÁMITE. El trece siguiente, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional, ambas demandas junto con sus anexos, el expediente del Cómputo Municipal, sus informes circunstanciados, constancias de publicitación correspondiente y demás documentación relativa.

V. REGISTRO Y RADICACIÓN. Por acuerdo de diecisiete de julio dos mil doce, los dos Juicios de Inconformidad se registraron en este Tribunal Electoral en el libro correspondiente bajo los números de expedientes **JI/36/2011** y **JI/37/2012** y por razón de turno se designó como ponente para sustanciar dichos juicios y formular el proyecto de sentencia al Magistrado Raúl Flores Bernal.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

VI. REQUERIMIENTO. Dentro del expediente JI/36/2012 y mediante proveído de seis de agosto de los corrientes, se requirió al Consejo Municipal responsable diversa documentación necesaria para sustanciar el presente juicio de inconformidad, lo cual fue cumplido parcialmente en tiempo y forma.

VII. ADMISIÓN. El siete de noviembre de dos mil doce, se admitió a trámite el Juicio de Inconformidad y al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se remitió al Magistrado ponente para resolver lo que en derecho proceda, lo que se hace a continuación, dando cuenta al Pleno con las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

PRIMERA. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver los Juicios de Inconformidad sometidos a su conocimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 282, 289, 302 bis fracción III, inciso c) del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de Juicios de Inconformidad interpuestos por los Partidos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática a través de sus representantes legítimos, en contra de los resultados de la votación recibida en diversas casillas, el Cómputo Municipal, así como la *declaratoria de validez y constancias de mayoría* de la elección del Ayuntamiento de Tlalmanalco.

SEGUNDA. Acumulación. Del examen de los escritos de inconformidad que dieron origen a los expedientes identificados con las claves JI/36/2012 y JI/37/2012, se advierte la conexidad de la causa, dado que, en ambos asuntos, se señala como autoridad responsable al Consejo Municipal Electoral número 104 en Tlalmanalco, Estado de México, y aun cuando los agravios aducidos por ambos actores en los respectivos juicios no son los mismos, estos se derivan de la celebración de la elección para elegir a los miembros del Ayuntamiento del municipio de Tlalmanalco, Estado de México, puesto que en ambos juicios de inconformidad, los partidos políticos actores impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de dicho ayuntamiento; la nulidad de votación recibida en diversas casillas; la *declaratoria de validez de la elección*; así como del otorgamiento de las constancias de mayoría realizada por el citado Consejo Electoral, señalado como responsable.

En este sentido, al existir identidad en la elección que se impugna y la autoridad emisora, así como igualdad en la pretensión jurídica y causa de pedir, según se desprende de las respectivas demandas, es evidente que

existe conexidad en la causa; con fundamento en los artículos 322 segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, con fecha ocho de noviembre se decretó la acumulación del expediente JI/37/2012 al JI/36/2012, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de México, con la finalidad de que sean resueltos de manera conjunta para facilitar su pronta y expedita resolución y evitar la existencia de fallos contradictorios.

En consecuencia, se ordenó agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria, en el expediente identificado con la clave JI/37/2012.

TERCERA. Presupuestos procesales, requisitos especiales y causales de improcedencia. Previo al estudio de los agravios expuestos por las entidades políticas actoras, es preciso analizar si en la especie, se actualiza alguna causal de improcedencia que impida a esta autoridad jurisdiccional dictar un fallo de fondo, así como los requisitos generales y especiales que exigen los artículos 311 y 311 bis, del Código Electoral del Estado de México, lo anterior conforme al artículo 1º del mencionado Código y la Jurisprudencia identificada bajo la clave: "TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro **IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DE OFICIO¹.

I.-Presupuestos procesales. Por lo que respecta a los requisitos previstos en el artículo 311 del Código Electoral del Estado de México, estos se encuentran debidamente cumplidos, en atención a lo siguiente:

- a. **Forma.** Los actores satisficieron este requisito al presentar sus demandas por escrito ante la responsable; identificaron el acto impugnado, la autoridad emisora, además en los escritos se señalan los hechos, agravios correspondientes y se hace constar

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

los nombres, firmas autógrafas de los enjuiciantes, domicilios para recibir notificaciones y las personas autorizadas al efecto.

- b. Oportunidad.** El presente Juicio de Inconformidad fue promovido ante el Consejo Municipal número 104 del Instituto Electoral del Estado de México, en Tlalmanalco, dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente al que concluyó el Cómputo Municipal de dicho Ayuntamiento, atento a lo previsto en el artículo 308 del Código Electoral del Estado de México.

Tal y como se desprende del acta circunstanciada de la Sesión de Cómputo Municipal, a la cual se le concede valor probatorio pleno, con apoyo en lo dispuesto en los numerales 326, fracción I, 327, fracción I, inciso a) y 328 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, este acto concluyó el **cuatro** de julio del presente año, por tanto, el plazo de cuatro días inició el cinco y venció el ocho siguiente, de ahí que si las demandas que originaron el presente Juicio de Inconformidad fueron presentadas ante la autoridad responsable, la primera de ellas a las catorce horas con treinta minutos y la segunda a las doce horas, ambas el ocho de julio de dos mil doce; en consecuencia, es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

- c. Legitimación.** Los actores cuenta con legitimación en el presente Juicio de Inconformidad, conforme al artículo 302 bis, fracción III del código de la materia.
- d. Personería.** Con fundamento en la fracción I, inciso a) del artículo 305 del código electoral de la entidad, se tiene por acreditada la personería de María Esther González Toledano y Héctor García Bautista, quienes presentaron las demandas de los juicios de inconformidad en representación de los partidos recurrentes, toda vez que el órgano electoral señalado como responsable, a través de su informe circunstanciado, reconoció que aquellos tienen acreditado ante ella tal carácter; según consta en las documentales

agregadas en autos del juicio al rubro citado, a fojas sesenta y cuatro (64) a ochenta y dos (82); de igual forma consta en el expediente JI/37/2012, a fojas ochenta y dos (82) a noventa y nueve (99), documentos a los que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 327, fracción I y 328, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

II.- Requisitos especiales. De la misma manera por cuanto hace a los requisitos especiales de las demandas de los Juicios de Inconformidad derivados del artículo 311 bis del código de la materia, se encuentran acreditados como se demostrará a continuación:

- a. **Elección que se impugna.** En los escritos de demanda tanto el Partido Movimiento Ciudadano como el Partido de la Revolución Democrática señalan la elección que se impugna, además que refieren su inconformidad en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, correspondiente al Consejo Municipal número 104 en Tlalmanalco, Estado de México.
- b. **Acta de Cómputo Municipal.** Los promoventes especifican de manera precisa el Acta de Cómputo Municipal a que se refiere el medio de impugnación.
- c. **Casillas impugnadas.** En los escritos de las demandas, se mencionan aquellas casillas cuya votación piden sea anulada, invocando diversas causales de nulidad que serán estudiadas en la presente resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Una vez analizados los requisitos generales y especiales, se procede a verificar si es que se actualiza alguna otra causal de improcedencia invocada por las partes del presente Juicio de Inconformidad.

En la especie, la autoridad responsable no aduce en sus informes circunstanciados la actualización de alguna causal de improcedencia, por otra parte, el tercero interesado refiere que ambos Juicios de Inconformidad *no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo*

311 fracciones V y VI del Código Electoral del Estado de México, y en tal virtud, solicita que se desechen de plano, por incurrir en las causales de improcedencia señaladas en el artículo 317 del Código de la materia.

Sin embargo, de las constancias que integran los sumarios motivo del presente estudio, se advierte que contrario a lo que afirma el tercero interesado, los partidos recurrentes en sus escritos iniciales de demanda, en el apartado de "HECHOS", mencionan los sucesos en que basan su impugnación, así como los agravios que les ocasiona agregando los fundamentos legales que según su dicho fueron violados; de igual forma, es posible percibir que son aportadas las pruebas para comprobar su dicho, sumado al hecho de que el código comicial de la entidad no establece como causal de improcedencia del juicio de inconformidad la omisión de ofrecer y aportar pruebas por parte del actor, por lo que no resulta viable la solicitud del tercero interesado.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "PRUEBAS. LA FALTA DE SU OFRECIMIENTO NO ACARREA LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN (Legislación del Estado de Guanajuato)²."



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Por consiguiente, no se actualiza ninguna causal de desechamiento, de las contenidas en el diverso 317 del código en cita; además, la suficiencia e idoneidad del caudal probatorio presentado por los actores es una cuestión que sólo puede ser determinada mediante un estudio de fondo de todos los motivos de disenso, máxime, si la cuestión a determinar es precisamente si las irregularidades supuestamente acontecidas durante la jornada electoral actualizaron algún supuesto contenido en el artículo 298 del cuerpo normativo antes referido.

De igual forma cabe hacer mención que, no procede el sobreseimiento del presente Juicio de Inconformidad, al no existir dentro del sumario

² Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://portal.te.gob.mx>.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

EXPEDIENTE JI/ 36 /2012 Y SU ACUMULADO

escrito de desistimiento de los promoventes, asimismo la responsable no ha modificado o revocado los actos impugnados y no resulta procedente ninguna de las causales de improcedencia previstas en la ley comicial.

Así, al no advertir la improcedencia del presente Juicio de Inconformidad, conforme a los supuestos establecidos en los artículos 317 y 318 del código electoral local, además de que en la especie, la autoridad responsable no hace valer la actualización de alguna causal de sobreseimiento y, este órgano jurisdiccional no advierte que se configure alguna de ellas; este Tribunal considera que no existe impedimento para entrar al análisis de los agravios hechos valer por los partidos incoantes.

CUARTA. Tercero Interesado. Respecto al escrito de Gabino Sandoval Islas, en su calidad de representante propietario, de la Coalición "Comprometidos por el Estado de México" ante el Consejo Municipal 104 con cabecera en Tlalmanalco, de doce de julio del año que transcurre, mediante el cual se ostentan en calidad de tercero interesado, debe decirse, que se le acredita con tal calidad, en razón de que establece un interés legítimo en la causa derivado del derecho incompatible con el que pretende el actor, en el que impugna los resultados de votación recibida en diversas casillas así, como los consignados en el Acta de Cómputo Municipal, de ahí que su interés sea precisamente la subsistencia del acto impugnado; y toda vez que su escrito fue presentado dentro del término que establece el artículo 313 del Código Electoral de la Entidad, y que la autoridad les reconoce la personería con que se ostentan, se tienen por admitidas las alegaciones vertidas en el escrito respectivo.

QUINTA. Casillas impugnadas. De una lectura exhaustiva de las demandas se puede deducir que los actores pretenden, la declaración de la nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas, debido a irregularidades que acontecieron el día de la jornada electoral, invocadas a través de diversas hipótesis contenidas en el artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

EXPEDIENTE JI/36/2012 Y SU ACUMULADO

Así mismo, se tiene un total de **veintinueve (29)** casillas impugnadas, las cuales a continuación se citan:

ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO				
No.	CASILLA	IV	IX	XII
1.	4737 C2		X	
2.	4737 C3		X	
3.	4739 B	X		
4.	4739 C1	X	X	X
5.	4739 C2	X		
6.	4740 B		X	
7.	4740 C1		X	
8.	4740 C2		X	
9.	4741 C2	X	X	
10.	4742 B		X	
11.	4742 C2		X	
12.	4743 C2		X	
13.	4744 B	X	X	
14.	4744 C1	X		
15.	4744 C2		X	
16.	4745 C2		X	

ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO				
No.	CASILLA	IV	IX	XII
17.	4746 B	X	X	
18.	4746 C1	X		
19.	4747 B	X	X	
20.	4747 C1	X		
21.	4748 C1		X	
22.	4750 B		X	
23.	4750 C3		X	
24.	4751 C1		X	
25.	4752 B	X		
26.	4752 C1	X		
27.	4755 B		X	
28.	4755 C1		X	
29.	4756 B		X	
TOTAL		12	22	1



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEXTA. SUPLENCIA. Así, en cuanto a los hechos planteados por los partidos Movimiento Ciudadanos y de la Revolución Democrática serán estudiados haciendo uso, en lo conducente de la facultad conferida a este Órgano Jurisdiccional en el artículo 334 del Código Electoral del Estado de México, por lo que, en aquellos casos en que los actores haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los cite de manera equivocada, este Tribunal Electoral suplirá el agravio, tomando en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto, siempre que puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

Por otro lado, respecto al factor determinante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido de

manera jurisprudencial³ que la declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla solo se justifica, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causal invocada es determinante para el resultado de la votación.

Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en la hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten la certeza del voto; por consiguiente cuando este valor no es afectado y el vicio no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos. El hecho en que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto en otras no se haga el señalamiento explícito esta diferencia no implica que en el último caso no debe tomarse en cuenta este elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, cuando en el supuesto elemento se cita el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar además del vicio que esa irregularidad es determinante para el resultado de la elección. En cambio cuando se omite mencionar el requisito, la omisión significa que dada la magnitud del vicio o irregularidad, existe la presunción *iuris tantum*, de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

En esta tesitura, es menester señalar que de la lectura de los hechos relatados por las fuerzas políticas enjuiciantes respecto de la casilla **4739 Contigua 1**, es posible percatarse que incurren en un error al invocar en

³ Jurisprudencia 39/2002 de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del estado de México y similares).**



dicho supuesto como causal de nulidad la fracción XII del multicitado numera 298 del código comicial local, dado que de lo vertido en los párrafos que anteceden, este órgano juzgador considera prudente el reencauzar dicha casilla, y de este modo se procederá a su estudio por la fracción IX del mismo numeral; el cual corresponde al error o dolo en el cómputo de votos, ya que es la situación que se deduce de los hechos argüidos en éste centro de votación.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de las casillas impugnadas agrupándolas de acuerdo a la causal invocada, tomando en cuenta el orden en que se encuentran contenidas en el referido artículo 298.

SÉPTIMA. Pretensión y causa de pedir. La pretensión de los partidos políticos recurrentes consiste en la declaración de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, y en consecuencia la modificación del Cómputo Municipal.

Su causa de pedir descansa en supuestas irregularidades que a su parecer actualizan las diversas causales de nulidad previstas en el artículo 298 del Código Electoral del Estado de México y diversos actos que a su juicio actualizan las hipótesis de nulidad de elección contenidas en la normativa electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

OCTAVA. Litis. Este Tribunal Electoral considera que la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas cuya votación se impugna a través de los recursos de inconformidad que nos ocupan pues los actores estiman que se actualiza las hipótesis contenidas en las fracciones IV, IX y XII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México, y como consecuencia, si deben modificarse los resultados asentados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento de Tlalmanalco.

Además si es que procede que este Tribunal confirme la declaratoria de validez expedida por el Consejo Municipal Responsable.

NOVENA. Metodología. Consecuentemente, se procede entrar al estudio de fondo, para lo cual, por cuestión de método, este órgano jurisdiccional estudiará en primer lugar las casillas cuya votación se impugna, agrupándolas en considerandos, conforme al orden de las causales de nulidad establecidas en el artículo 298 del código de la materia.

Posteriormente, se analizarán los agravios que los enjuiciantes arguyen para demostrar la ilegalidad de los comicios municipales controvertidos.

DÉCIMA. Existir cohecho o soborno sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. Los actores aducen que en doce (12) casillas, existió cohecho o soborno sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que se afectó la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

No	CASILLA
1.	4739 B
2.	4739 C1
3.	4739 C2
4.	4741 C2
5.	4744 B
6.	4744 C1

No	CASILLA
7.	4746 B
8.	4746 C1
9.	4747 B
10.	4747 C1
11.	4752 B
12.	4752 C1

Para que se declare la nulidad de votación recibida en casilla, por la causal prevista por la fracción IV del Código Electoral del Estado de México, debe el actor acreditar los siguientes elementos:

- a. Que exista cohecho, soborno sobre los funcionarios de las mesas directivas de casilla o sobre electores por parte de alguna autoridad o de un particular;

- b. Que se afecte la libertad de los electores o de los funcionarios de casilla o la libertad y el secreto en la emisión del sufragio; y
- c. Que dicha irregularidad sean determinante en el resultado de la votación de la casilla.

Atendiendo a los hipotéticos normativos, estos se surten cuando en la casilla o casillas que se impugnan, se de una conducta humana consistente en cohecho o soborno.

Rafael de Pina de Vara⁴ define la palabra cohechar como el *"Sobornar a un funcionario público para que haga o deje de hacer algo contrario a lo que sea justo en el caso de que se trate"* y establece que; *"cometen el delito de cohecho: 1) el servidor público que por sí o por interpósita persona reciba indebidamente dinero o cualquier otra dádiva para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones. 2) El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en el inciso anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones."*

En palabras del mismo jurista, por soborno debe entenderse la *"corrupción de un funcionario o empleado público, mediante dádivas o promesas de obtener un lucro, para que se realice, en beneficio del sobornador o de una tercera persona, un acto incorrecto"*.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Tales actos de cohecho o soborno deben necesariamente ser realizados sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, los electores o sobre ambos; es decir, que la acción de cohecho o soborno en la ley electoral está condicionada a que la conducta del cohechador o sobornador, consiste en el ofrecimiento de una remuneración o dádiva y destinado a la obtención de un resultado que beneficie electoralmente debe recaer necesaria e indispensablemente en los electores o en los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla.

⁴ DICCIONARIO DE DERECHO, 34 Ed, Porrúa, México 2005.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

EXPEDIENTE JI/36/2012 Y SU ACUMULADO

Es importante que el cohecho o el soborno se puede ejercer solamente sobre los funcionarios de las casillas electorales, pues tales conductas son inherentes a servidores públicos en funciones; sin embargo, este órgano colegiado en aras de dar acceso a la justicia electoral, basándose en una interpretación sistemática y funcional y sobre todo protegiendo al objeto social de este supuesto normativo que es el voto libre y secreto, considera que los sufragantes pueden ser sujetos de soborno, pues este ilícito de manera directa puede vulnerar dichas calidades del sufragio popular.

En efecto, la intención del legislador local, al instituir esta causal de nulidad, va dirigida a la salvaguarda de la conducta que deben observar tanto los funcionarios de casilla como los electores, los primeros apegando siempre su ejercicio en las casillas en que actúan, a los principios rectores de la materia, sobre todo comportándose con absoluta imparcialidad y los segundos, emitiendo su voto de manera libre, directa y secreta, atendiendo a las diversas propuestas políticas, económicas y sociales de los partidos políticos contendientes o bien, llevados por alguna inclinación de simpatía, pero nunca manipulados por algún beneficio económico ilícito, sino atendiendo a beneficios sociales generales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por otro lado la primera condicionante que debe quedar plenamente demostrada, es la existencia de cohecho o soborno que se ejerció sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla que se impugne, o sobre los electores, y que ello afecte la libertad o el secreto del voto.

Al invocar el actor esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, habrá no sólo de precisar en su escrito de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se efectuaron los actos que se objetan de ilegales, sino que además debe probarlos plenamente, lo anterior a fin de resolver, con la seguridad jurídica requerida, si aquellos actos afectaron la libertad o el secreto en la emisión del voto.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

EXPEDIENTE JI/36/2012 Y SU ACUMULADO

El último elemento normativo de la causal de nulidad en estudio, se tiene por acreditado, cuando con el cohecho o soborno que fue ejercido sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de manera tal que se afecte la libertad o el secreto del voto; además tales hechos, como lo ordena esta condicionante, sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate.

Bajo esa tesitura, este requisito *sine qua non*, al igual que los otros ya estudiados, resulta indispensable para la actualización de la respectiva causal de nulidad de la votación, que por último se presente un efecto cuantitativo, que se demuestre plenamente que los votos que se sufragaron bajo el influjo del cohecho ejercido sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o los votos de los electores que absolutamente se comprobó fueron sobornados, representen una cantidad igual o mayor a la diferencia de votos existentes entre los partidos políticos contendientes en la casilla de que se trate.

En efecto, este último elemento debe evidenciarse a través de la determinancia producida por los demás requisitos, sobre los resultados de la votación que se impugnan, lo que se traduce en algo cuantificable, que se puede medir, lo que en la especie implica el número de votos viciados por el cohecho o soborno, lo que también puede revestir un aspecto cualitativo, cuando se pone en duda el grado de certeza en el resultado de la votación; sin embargo, lo relativo a la calidad de certidumbre en determinada cantidad de votos, al final implica un aspecto contable de votos.



**RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son: las Actas de la Jornada Electoral; Actas de Escrutinio y Cómputo; hojas de incidentes; y cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda; documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 326, fracción II y 327 fracción I del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de públicas, con valor

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

EXPEDIENTE JI/36/2012 Y SU ACUMULADO

probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

A continuación, se presenta un cuadro compuesto por cuatro columnas en la primera se presente el número progresivo, en el segundo la casilla que se impugna, en la tercera los hechos denunciados referentes a las acciones de cohecho y soborno y en la cuarta las pruebas aportadas por los actores y las que obran en el expediente que pueden ser utilizados para acreditar los hechos denunciados.

ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO EXERCER COHECHO O SOBORNO SOBRE LOS FUNCIONARIOS DEL IMPERIO DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES DE TAL MANERA QUE SE AFECTE EL LIBRE EJERCICIO DEL VOTO Y ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN EN LA CASILLA DE QUE SE TRATE			
No.	CASILLA	HECHOS DENUNCIADOS	PRUEBAS
1	4739 B	Diversas irregularidades presentadas alrededor de dicha casilla, toda vez que diversas personas simpatizantes del Partido revolucionario institucional el cual forma parte de la Coalición Unidos por el Estado de México, tal y como consta en la fotografías que anexo al presente libelo como pruebas las cuales muestran la casa ubicada en la calle Guerrero número 32 en el Municipio de Tlalamanalco (sic), domicilio en el cual según se muestra en la secuencia de tres fotografías se llevaba a cabo la compra de votos de diversas personas que invitan a los ciudadanos que acudían a las casillas ubicadas cerca del lugar específicamente las señaladas en este apartado, aclarando que en dicho domicilio operaba para la compra de votos a al C. BERNARDA MARÍA JESUS SORIANO CADENA, persona que aparece en las impresiones fotográficas, la cual es habitante del lugar y forma parte de las filas del partido revolucionario institucional, coaccionando el voto de los ciudadanos a través del ofrecimiento de dinero y tarjetas de soriana que contenían dinero electrónico para la obtención de enseres	- Dos fotografías (visibles a foja 276 y 277 del tomo pruebas JI/37/2012).
2	4739 C1	Diversas irregularidades presentadas alrededor de dicha casilla, toda vez que diversas personas simpatizantes del Partido revolucionario institucional el cual forma parte de la Coalición Unidos por el Estado de México, tal y como consta en la fotografías que anexo al presente libelo como pruebas las cuales muestran la casa ubicada en la calle Guerrero número 32 en el Municipio de Tlalamanalco (sic), domicilio en el cual según se muestra en la secuencia de tres fotografías se llevaba a cabo la compra de votos de diversas personas que invitan a los ciudadanos que acudían a las casillas ubicadas cerca del lugar específicamente las señaladas en este apartado, aclarando que en dicho domicilio operaba para la compra de votos a al C. BERNARDA MARÍA JESUS SORIANO CADENA, persona que aparece en las impresiones fotográficas, la cual es habitante del lugar y forma parte de las filas del partido revolucionario institucional, coaccionando el voto de los ciudadanos a través del ofrecimiento de dinero y tarjetas de soriana que contenían dinero electrónico para la obtención de enseres	- Hoja da incidentes en la que se hace mención que a una persona se le permitió votar, por indicaciones del personal del IFE (visible a fojas 204 y 205 del tomo pruebas JI/36/2012). - Dos fotografías (visibles a foja 276 y 277 del tomo pruebas JI/37/2012).
3	4739 C2	Diversas irregularidades presentadas alrededor de dicha casilla, toda vez que diversas personas simpatizantes del Partido revolucionario institucional el cual forma parte de la Coalición Unidos por el Estado de México, tal y como consta en la fotografías que anexo al presente libelo como pruebas las cuales muestran la casa ubicada en la calle Guerrero número 32 en el Municipio de Tlalamanalco (sic), domicilio en el cual según se muestra en la secuencia de tres fotografías se llevaba a cabo la compra de votos por diversas personas que invitaban a los ciudadanos que acudían a las casillas ubicadas cerca del lugar específicamente las señaladas en esta apartado, aclarando que en dicho domicilio operaba para la compra de votos a al C. BERNARDA MARÍA DE JESUS SORIANO CADENA, persona que aparece en las impresiones fotográficas, la cual es habitante del lugar y forma parte de las filas del partido	Dos fotografías (visibles a foja 276 y 277 del tomo pruebas JI/37/2012)


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

EXPEDIENTE JI/36/2012 Y SU ACUMULADO

ARTICULO 298 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO			
EFECTOS DE HECHOS DE SOBORNOS SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y SOBRE LOS ELECTORES, DE TAL MANERA QUE SE AFECTE LA LIBERTAD Y EL SECRETO DEL VOTO, Y ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION EN LA CASILLA DE QUE SE TRATA			
2	3	HECHOS DENUNCIADOS	PRUEBAS
		revolucionario institucional, coercionando el voto de los ciudadanos a través del ofrecimiento de dinero y tarjetas de soriana que contenían dinero electrónico para la obtención de enseres	
4	4741 C2	...persona identificadas plenamente por ser activistas del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición Unidos por el Estado de México se encontraban presionando a los electores así como comprando el voto, con dinero y despensas afectando la libertad y el secreto del voto, según escrito de incidentes presentado por representante del partido Movimiento Ciudadano, de nombre América Belem Gutiérrez Vega tal como lo acreditó con video de hora 10:41 del día 1° de julio del año en curso y fotografías misma que exhibo...	<ul style="list-style-type: none"> - Hoja de incidentes, no refiere hechos relacionados con la supuesta compra de votos (visible a fojas 212 y 213 del tomo pruebas JI/36/2012). - Escrito de Incidentes, Partido Movimiento Ciudadano, refiere que a las diez cuarenta y cinco horas de la maña se detectó la compra de votos a cincuenta metros (visible a foja 319 del tomo pruebas JI/36/2012). - CD (visible a foja 311 del tomo pruebas JI/36/2012).
5	4744 B	...persona identificadas plenamente por ser activistas del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición Unidos por el Estado de México se encontraban presionando a los electores así como comprando el voto, con dinero y 4 monederos electrónicos de Soriana con folios 2000 1004 0831 8172, 2000 1004 0831 8347, 2000 1004 0831 8206 y 2000 1004 0831 8180, afectando la libertad y el secreto del voto, la delegada Maria Eugenia Parra..., tal como lo acreditó con las fotografías que exhibo y anexo...	<ul style="list-style-type: none"> - Hoja de incidentes, no refiere hechos relacionados con la supuesta compra de votos (visible a fojas 226 y 227 del tomo pruebas JI/36/2012). - Cuatro tarjetas Soriana visible a fojas 318 del tomo pruebas JI/36/2012).
	4744 C1	...persona identificadas plenamente por ser activistas del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición Unidos por el Estado de México se encontraban presionando a los electores así como comprando el voto, con dinero y 4 monederos electrónicos de Soriana con folios 2000 1004 0831 8289, 2000 1004 0831 8271, 2000 1004 0831 8255 y 2000 1004 0831 8297, que exhibo y anexo...	<ul style="list-style-type: none"> - Hoja de incidentes: Se hace referencia que se presento a emitir su voto una persona en estado de ebriedad por lo que suspendieron la votación por cinco minutos (visible a fojas 228 y 229 del tomo pruebas JI/36/2012). - Cuatro tarjetas Soriana (visible a fojas 318 del tomo pruebas JI/36/2012).
7	4746 B	Lo anterior en virtud de diversas irregularidades presentadas alrededor de dicha casilla, toda vez que diversas personas simpatizantes del Partido revolucionario institucional el cual forma parte de la Coalición Unidos por el Estado de México, tal y como consta en las fotografías que anexo al presente libelo como pruebas las cuales muestran la casa ubicada en la avenida san Rafael número 119 en el poblado del mismo nombre, domicilio en el cual se muestra en la secuencia que invitaban a los ciudadanos que acudían a las ubicadas cerca del lugar específicamente las señaladas en este apartado, aclarando que he dicho domicilio operaba la compra de votos el C. MARIO MONTES DE OCA GALINDO, persona que es habitante del lugar y forma parte de las filas del partido revolucionario institucional, coercionando al voto de los ciudadanos a través del ofrecimiento de dinero y tarjetas de soriana que contenían dinero electrónico por la obtención de enseres...	<ul style="list-style-type: none"> - Hoja de incidentes: Se hace referencia que hubo un error al momento de firmar el acta los representantes de los partidos y que se le permitió votar a una persona que no se encontraba en la lista nominal (visible a fojas 171 y 172 del tomo pruebas JI/37/2012). - Tres fotografías (visibles a fojas 269, 270 y 271 del tomo pruebas JI/37/2012).
8	4746 C1	Lo anterior en virtud de diversas irregularidades presentadas alrededor de dicha casilla, toda vez que diversas personas simpatizantes del Partido revolucionario institucional el cual forma parte de la Coalición Unidos por el Estado de México, tal y como consta en las fotografías que anexo al presente libelo como pruebas las cuales muestran la casa ubicada en la avenida san Rafael número 119 en el poblado del mismo nombre, domicilio en el cual se muestra en la secuencia que invitaban a los ciudadanos que acudían a las ubicadas cerca del lugar específicamente las señaladas en este apartado, aclarando que he dicho domicilio operaba la compra de votos el C. MARIO MONTES DE OCA GALINDO, persona que es habitante del lugar y forma parte de las filas del partido revolucionario institucional, coercionando al voto de los ciudadanos a través del ofrecimiento de dinero y tarjetas de soriana que contenían dinero electrónico por la obtención de enseres...	<ul style="list-style-type: none"> - Hoja de incidentes: Se hace referencia que un votante se confundió de urna y deposito su boleta en la de diputado, y que otro mostro su boleta (visible a fojas 174 y 175 del tomo pruebas JI/37/2012). - Tres fotografías (visibles a fojas 269, 270 y 271 del tomo pruebas JI/37/2012).


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

EXPEDIENTE JI/36/2012 Y SU ACUMULADO

ARTICULO 298 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO			
FRACCIÓN IV			
EJERCER COHECHO O SOBORNO SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES, DE TAL MANERA QUE SE AFECTE LA LIBERTAD O EL SECRETO DEL VOTO, SI ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN EN LA CASILLA DE QUE SE TRATA.			
No.	CASILLA	HECHOS DENUNCIADOS	PRUEBAS
		GALINDO, persona que es habitante del lugar y forma parte de las filas del partido revolucionario institucional, coaccionando el voto de los ciudadanos a través del ofrecimiento de dinero y tarjetas de soriana que contenían dinero electrónico por la obtención de enseres...	
9	4747 B	... personas identificadas del Partido Revolucionario Institucional de la Coalición Unidos por el Estado de México se encontraban presionando a los electores así como comprando el voto con dinero y despensas afectando la libertad y el secreto del voto, según escritos de incidentes presentado por representantes del partido Movimiento Ciudadano de nombre Juan Enrique Santillán C. tal como lo acreditó con seis fotografías consecutivas en las cuales se observa y se aprecia la compra del voto ante la citada casilla, por la Delegada María del Carmen Cabrera...	- Hoja de incidentes: solo se hace referencia a que se tomaron personas de la fila como funcionarios (visible a foja 610 del tomo pruebas JI/36/2012). - Seis fotografías (visibles a fojas 312 a la 317 del tomo pruebas JI/36/2012).
10	4747 C1	... persona identificadas plenamente por ser activistas del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición Unidos por el Estado de México se encontraban presionando a los electores así como comprando el voto, con dinero y despensas afectando la libertad y el secreto del voto, según escrito de incidentes presentado por representante del partido Movimiento Ciudadano, de nombre Juan Enrique Santillán C. tal como lo acreditó con seis fotografías consecutivas de las cuales se observa y se aprecia la compra del voto ante la casilla, por la Delegada María del Carmen Cabrera...	- Hoja de incidentes: se refiere que se inutilizaron dos boletas en función de que una ciudadana quería votar dos veces (visible a fojas 242 y 243 del tomo pruebas JI/36/2012). - Seis fotografías (visibles a fojas 312 a la 317 del tomo pruebas JI/36/2012)
11	4752 B	Lo anterior en virtud de diversas irregularidades presentadas alrededor de dichas casillas, toda vez que diversas personas simpatizantes del Partido revolucionario institucional el cual forma parte de la Coalición Unidos por el Estado de México, tal y como consta en las fotografías que anexo al presente libelo como pruebas las cuales muestran la casa ubicada en la calle de plazuela cuatro naciones número 13 en la delegación San Rafael del poblado del mismo nombre, domicilio en el cual según se muestra en la secuencia de dos fotografías se lleva a cabo la compra de votos por diversas personas que invitaban a los ciudadanos que acudían a las casillas ubicadas cerca del lugar específicamente las señaladas en este apartado, aclarando que en dicho domicilio operaba para la compra de votos la C. SANTA VENTURA DIAZ GOMEZ, persona que es habitante del lugar y forma parte de las filas del partido revolucionario institucional, coaccionando el voto de los ciudadanos a través del ofrecimiento de dinero y tarjetas soriana que contenía dinero electrónico por la obtención de enseres...	- Hoja de incidentes: se refiere a sustitución de funcionarios solamente (visible a fojas 200 y 201 del tomo pruebas JI/37/2012). - Escrito de Incidentes, Partido Movimiento Ciudadano, refiere que el representante de dicho partido se percató que había gente que se acercaba exclusivamente a los representantes del partido Revolucionario Institucional para darles un número y dichos representantes tachaban el número en un formato, lo cual el signante concluyó que hubo compra de voto anticipadamente (visible a foja 731 del tomo pruebas JI/36/2012).
12	4752 C1	Lo anterior en virtud de diversas irregularidades presentadas alrededor de dichas casillas, toda vez que diversas personas simpatizantes del Partido revolucionario institucional el cual forma parte de la Coalición Unidos por el Estado de México, tal y como consta en las fotografías que anexo al presente libelo como pruebas las cuales muestran la casa ubicada en la calle de plazuela cuatro naciones número 13 en la delegación San Rafael del poblado del mismo nombre, domicilio en el cual según se muestra en la secuencia de dos fotografías se lleva a cabo la compra de votos por diversas personas que invitaban a los ciudadanos que acudían a las casillas ubicadas cerca del lugar específicamente las señaladas en este apartado, aclarando que en dicho domicilio operaba para la compra de votos la C. SANTA VENTURA DIAZ GOMEZ, persona que es habitante del lugar y forma parte de las filas del partido revolucionario institucional, coaccionando el voto de los ciudadanos a través del ofrecimiento de dinero y tarjetas soriana que contenía dinero electrónico por la obtención de enseres...	- Hoja de incidentes: refiere que los representantes se equivocaron al firmar y que al llenar el acta se puso que la casilla era básica en lugar de contigua 1 (visible a fojas 202 y 203 del tomo pruebas JI/37/2012). - Escrito de Incidentes, Partido Movimiento Ciudadano, refiere que el representante de dicho partido se percató que había gente que se acercaba exclusivamente a los representantes del partido Revolucionario Institucional para darles un número y dichos representantes

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

EXPEDIENTE JI/36/2012 Y SU ACUMULADO

ARTICULO 298 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO			
FRACCIÓN IV			
EJERCER COHECHO O SOBORNO SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES DE TAL MANERA QUE SE AFECTE LA LIBERTAD DEL SECRETO DEL VOTO Y ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION EN LA CASILLA DE QUE SE TRATA.			
NO.	CASILLA	HECHOS DENUNCIADOS	PRUEBAS
			tachaban el numero en un formato, lo cual el signante concluyo que hubo compro de voto anticipadamente (visible a foja 730 del tomo pruebas JI/36/2012).

Del cuadro anterior se desprende que los partidos recurrentes aducen que en las doce (12) casillas enumeradas, diversas personas simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional ofrecieron dinero, despensas así como tarjetas soriana al electorado a cambio de su voto.

En esta tesitura una vez vislumbrado lo aducido por las entidades políticas, corresponde iniciar el análisis del contenido del material probatorio de las casillas, por lo que primeramente enunciamos los centros de votación **4739 Contigua 1, 4741 Contigua 2, 4744 Básica, 4744 Contigua 1, 4746 Básica, 4746 Contigua 1, 4747 Básica, 4747 Contigua 1, 4752 Básica y 4752 Contigua 1**, ya que ellos cuentan con hoja de incidentes que constituye una prueba documental pública en éstas, tan sólo se acento que hubo supuestos errores, que se tomaron personas de la fila para la sustitución de funcionarios, entre otras circunstancias, es decir, relatan situaciones que les consta a los funcionarios de casilla y no el contenido del mismo; sin embargo es menester enfatizar que, en ninguna de ellas refiere hechos relacionados con la supuesta compra de votos, de la que se duelen los incoantes.

Por otra parte al analizar el Acta de Sesión permanente, agregada a fojas doscientos ochenta y uno (281) a doscientos noventa y ocho (298) del expediente JI/37/2012, documento al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 326, fracción I, 327, fracción I y 328 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; en donde de manera textual refiere: "...


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

"El Presidente dio su informe de las casillas supervisadas siendo las 4740, 4741, 4739, 4736, 4737, 4753, 4752, 4750, 4751, 4747 no presentándose problema alguno".

Siendo evidente para este órgano juzgador el error en el que incurren los integrantes del Consejo ya que anotan *casillas supervisadas*, cuando lo correcto es secciones; de ello se colige que, supervisaron las diez (10) secciones electorales enunciadas, cabe señalar que en ellas se encuentran las casillas **4739 Básica, 4739 Contigua 1, 4739 Contigua 2, 4741 Contigua 2, 4747 Básica, 4747 Contigua 1, 4752 Básica y 4752 Contigua 1**, quedando establecido que en las secciones que las contienen **no se presentó ningún problema**.

Por otra parte de las probanzas descritas en el cuadro anteriormente inserto, se deriva únicamente tres casos en los que se encuentran escritos de incidentes, en los que registraron, que durante la jornada electoral en las casillas **4752 Básica y 4752 Contigua 1**, había gente que se acercaba *exclusivamente a los representantes del partido Revolucionario Institucional para darles un número y dichos representantes tachaban el número en un formato, lo cual el signante concluyo que hubo compra de voto anticipadamente*; de igual forma en la casilla **4741 C2** se anotó que, *se detectó la compra de votos a cincuenta metros*; tales circunstancias asentadas en tales documentales privadas por sí solas no acreditan el tercer elemento de la causal en estudio es decir: *Que dicha irregularidad sea determinante en el resultado de la votación de la casilla*.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En vista de lo anterior, este Tribunal tiene por reconocido el hecho que los representantes del Partido Movimiento Ciudadano presentaron escritos de incidentes, en los cuales denunciaron conductas especiales, más no así que el hecho denunciado realmente ocurrió.

En cuanto hace a los escritos de incidentes mencionados, se tiene que se encuentran a fojas trescientos diecinueve (319), setecientos treinta (730) y setecientos treinta y uno (731) del expediente y fue presentado por el Partido Movimiento Ciudadano a través de su representantes propietarios de las casillas que han sido citadas.

Ahora bien se debe enfatizar que, el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México menciona que los partidos políticos debidamente acreditados antes las mesas directivas de casilla tendrán derecho, entre otras cosas, a presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación. De la misma forma, el artículo 220 establece que los representantes de los partidos políticos podrán presentar al Secretario de la Mesa Directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituyan una infracción a la ley electoral y el secretario los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

De igual modo las documentales ofrecidas como medio de prueba por la impugnante, de acuerdo con una interpretación sistemática de la legislación electoral local es, una documental privada de conformidad con el artículo 327 de la referida ley, en su fracción II establece que serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y se relacionen con sus pretensiones. Es decir, ya que los escritos de incidentes son documentos elaborados y ofrecidos por las partes a diferencia de las públicas que son elaboradas por funcionarios electorales, entonces, los escritos de incidentes son por tanto documentales privadas.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Las documentales privadas de acuerdo al artículo 328 sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Toda vez que en el presente caso los actores pretenden acreditar las presuntas irregularidades en todos sus extremos con escritos de incidentes, fotografías, videos y tarjetas de "SORIANA"; refiriendo que hubo soborno hacia los votantes, ya que se les ofreció y les fue otorgado dinero, despensas y tarjetas, a cambio de su voto. Este Tribunal Electoral estima que tales documentales privadas constituyen un medio de prueba

imperfecto, que no genera convicción plena, al no estar robustecido de manera integral con otros medios probatorios.

Es por los motivos expuestos que no procede anular la votación en las casillas citadas, al no obrar en autos, medios probatorios suficientes que adminiculados con los escritos de incidentes le otorgue mayor veracidad; ya que los citados por sí mismos carecen de valor probatorio pleno además de resultar evidente, que tales afirmaciones son de carácter general y no precisan los datos de identificación de las personas que presuntamente fueron "sobornadas" e "inducidas" en su pretensión de votar.

Por otra parte, es momento de abordar los medios probatorios, ofrecidos por los partidos políticos enjuiciantes, con el fin de demostrar su dicho, consistentes en veintidós (22) tarjetas plásticas así como dos CD'S que contienen nueve (9) videos y cuarenta y nueve (49) fotografías.

Las referidas probanzas son admisibles en el presente juicio, ya que se tratan de documentales privadas y una de ellas con el carácter de técnica, mismas que resultan insuficientes para acreditar los hechos vertidos por los actores, tal como se demuestra a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Las pruebas documentales, conforme a su naturaleza, se consideran como constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración.

En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados.

En ese sentido, el documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan; sirve de

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

EXPEDIENTE JI/ 36 /2012 Y SU ACUMULADO

sustento la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 45/2002 de rubro **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES**⁵.

Conforme a la Real Academia de la Lengua Española, el término *objeto* es definido en su primera acepción como "...*Todo lo que puede ser materia de conocimiento o sensibilidad de parte del sujeto, incluso este mismo...*", además, que ese vocablo en su sexta acepción, se utiliza como sinónimo de *cosa*, que a su vez se define en el significado de la rama del derecho es "...*en contraposición a persona o sujeto, objeto de las relaciones jurídicas...*".

En un sentido amplio, una prueba documental está constituida por cualquier cosa, entendida como un objeto inanimado, que tiende a ser utilizado como un medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos, por tanto, las veintidós (22) tarjetas "SORIANA", que aporta los denunciados son admitidas en los términos que éste pretende, esto es, como documentales, y al no encuadrar dentro de los supuestos del artículo 327, fracción I del código de la materia, se tratan de documentales de índole privado.

Finalmente, la documental técnica consiste en dos CD'S que contiene nueve (9) videos y cuarenta y nueve (49) imágenes fotográficas, las cuales fueron desahogadas mediante acta circunstanciada, y que conforme a los diversos 326, fracción III, del código comicial, en relación con el diverso 327, misma fracción, se trata de una documental técnica al tratarse de reproducciones de imágenes y sonidos cuya intención es crear convicción en el juzgador acerca de los hechos contenidos.

Ahora bien como ha quedado precisado, los incoantes deben demostrar los hechos que estimen violatorios de algún principio o preceptos de índole constitucional (federal o local); que en el caso se circunscribe a la entrega de tarjetas plásticas, dinero, despensas y que además, ello

⁵ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://portal.te.gob.mx>.

coaccionó de forma generalizada la voluntad de los sufragantes, trastocando con ello, el principio de libertad del sufragio.

Como se adelantó, la probanzas aportadas resultan insuficientes pues de la valoración que esta autoridad jurisdiccional realiza de ellas, en lo individual y colectivamente, no acreditan la entrega de apoyos o dádivas mediante las citadas tarjetas, dinero o despensas, y menos aún que ello haya trastocado la voluntad ciudadana en perjuicio de los Partidos incoantes.

En efecto, la valoración de todas los medios convictivos en lo individual si bien arrojan indicios, estos no son acerca del hecho que se pretende demostrar, (la entrega de tarjetas con dadivas, dinero o despensas), ello en razón de que ninguna de ellas en lo individual refiere a la forma en que fueron entregados los supuestos sobornos, cuestión medular para la acreditación del agravio en estudio.

De esta forma conforme al diverso 328 del código de la entidad, estas documentales de índole privada sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo cual no sucede en la especie, tal como se demuestra a continuación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En el aspecto la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo al resolver el expediente ST-JRC-117/2011 que una prueba es indirecta cuando mediante ella se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis del juicio. Además que el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta dependerá de dos cosas:

- a) Del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario, es decir, si la existencia del referido hecho secundario está suficientemente probada.

- b) Del grado de aceptación de la inferencia que se funda en la eficiencia y suficiencia del hecho secundario, cuya existencia ha sido probada lo que, por lo general, implica acudir a máximas de experiencia solventes y argumentos basados en la sana crítica.

Asimismo, sostuvo que, para determinar el grado de aceptación de la inferencia que parte del hecho secundario hacia el hecho principal es necesario conocer el criterio en el que dicha inferencia se apoya, comúnmente enunciados de carácter general que convencen de la pertinencia y suficiencia de los indicios para aseverar la hipótesis o conclusión, lo que se conoce como máximas de experiencia. Mientras más preciso y seguro sea el criterio, mayor será el grado de aceptación de la inferencia.

En el caso, la adminiculación conjunta de los medios de prueba debe demostrar en primer caso, la entrega de las referidas tarjetas, dinero o despensas como un acto generalizado, para que de ahí se pueda inferir una posible conducta ilícita, que de paso al siguiente elemento, esto es, que dichas tarjetas realmente contienen alguna dádiva o presente, lo cual constituye el hecho material de la irregularidad denunciada.

Atento a ello, el partido accionante pretende demostrar el acto de entrega-recepción de las referidas tarjetas, dinero y despensas mediante nueve (9) videograbaciones, que contienen imágenes, con sonido sin embargo éste no es claro y no se logra comprender lo que dicen, de lo que al parecer son casas, personas de distintos sexos y vehículos, sin que sea posible conocer ni verificar la identidad ni ubicación de tales inmuebles y sujetos por no contener dichos videos dato alguno que permita conocer o inferir circunstancias de tiempo, modo y lugar, situación idéntica en el caso de las fotografías.

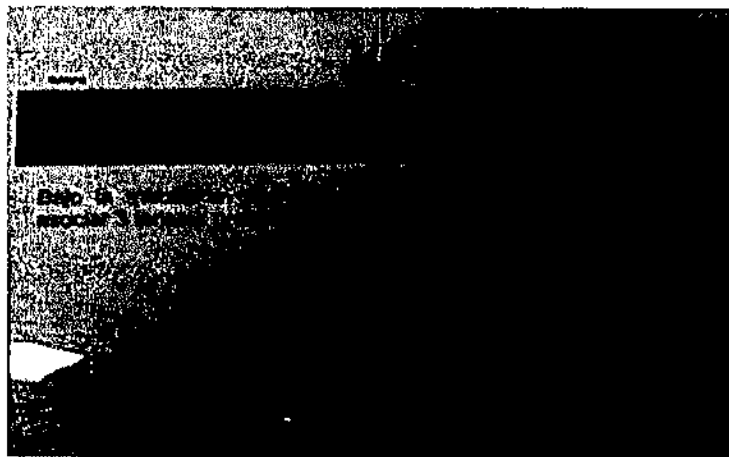
Conforme con lo antes expuesto, es claro que las pruebas aportadas por los recurrentes, no son aptas para demostrar ni siquiera en grado indiciario la entrega de manera generalizada a la ciudadanía de las tarjetas "SORIANA", dinero y despensas, menos aún que dichos actos



sean imputables al Partido Revolucionario Institucional, lo que resulta necesario para establecer una posible afectación en la voluntad de los sufragantes.

No resulta óbice a lo anterior que los enjuiciantes aporten como medio convictivo veintidós (22) tarjetas "SORIANA", ya que la valoración de este tipo de elementos de prueba, sólo puede evidenciar lo expresamente consignado en ellas, y no más allá, por tanto resulta insuficiente para los efectos pretendidos por los recurrentes.

En el caso, lo consignado en las referidas tarjetas, mismas que sólo se diferencian con el número serial que contienen al reverso; a continuación se inserta la imagen de una de ellas, para una mejor comprensión:




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En el frente de estas consignan la referencia "SORIANA a precio por ti", además de un logo, que asemeja al de la "CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE MÉXICO", esto último invocado con fundamento en

el artículo 332 del código de la materia, como hecho notorio para los que visualiza la tarjeta o consultan la página de internet (www.ctm.org.mx/) de esa organización.

En el anverso de dicha tarjeta tenemos la leyenda:

"Esta tarjeta es únicamente para identificar a Cliente en las promociones que realiza Soriana. Su uso constituye la aceptación de los términos y condiciones de las políticas del Programa de Lealtad publicados en el portal <http://www.soriana.com> debiendo el Cliente devolver esta tarjeta a solicitud Tiendas Soriana S.A. de C.V. Los Beneficios expiraran al término de cada promoción o cuando no registren movimientos durante un periodo de treinta días. Soriana no será responsable en caso de robo o extravío de la tarjeta, ni tampoco por el mal uso que se haga de ella. Para consulta llama al 01-800-707-4262 o en Monterrey al 01-81-8329-9207."

Los datos contenidos en la documental de referencia sólo demuestran la existencia de tarjetas (veintidós) de la empresa "SORIANA", y además que su finalidad es únicamente identificar a sus clientes para las promociones que dicha empresa realiza.

En todo caso, no se demuestra ni de manera indicaría que la tarjetas en cuestión hayan sido entregadas a la ciudadanía del municipio de Tlalmanalco, en el Estado de México, lo que conforme al marco jurídico planteado torna nulo el grado de aceptación de la existencia del hecho secundario, en el caso la entrega-recepción de dichas tarjetas, por tanto al no estar suficientemente probado el primer hecho secundario estas pruebas indicaría de índole secundarias no pueden concatenarse a la existencia del hecho principal, esto es, la afectación de la voluntad generalizada de los votantes del municipio en cuestión.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En ese sentido, por todo lo expuesto en los párrafos anteriores el agravio mediante el cual se pretende demostrar la existencia de cohecho o soborno sobre los electores, resulta **INFUNDADO**.

Pues, como se señaló en el marco teórico previo al presente análisis para que se configure la causal de estudio, es necesario que los promoventes acrediten que:

- a) Se sobornó a los electores el día de la jornada electoral,
- b) Qué a través del soborno se hay afectado la libertad del secreto del voto,
- c) Que tal situación sea determinante en el resultado de la votación.

En esa tesitura del análisis de los hechos denunciados y de las documentales aportadas por los incoantes y demás relativas que obran en los expedientes no aportan ni un mínimo indicio del número de votantes que fueron "sobornados" y el lapso de tiempo en que se estuvo realizando la conducta denunciada.

Por lo tanto al **no satisfacerse todos los elementos necesarios** en especial aquellos que son indispensables para que esta autoridad electoral pueda acreditar el factor **determinante** atento al criterio cuantitativo y al incumplir los actores con la carga probatoria que le impone el artículo 332, último párrafo del Código Electoral del Estado de México, se declara **INFUNDADO** el agravio manifestado por los partidos enjuiciantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

DÉCIMA PRIMERA. Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. El impetrante hace valer esta causal en **veintidós (22)** casillas, estimando que se actualiza lo establecido en el artículo 298, fracción IX de la ley de la materia por haber existido error o dolo en el cómputo de votos en las siguientes casillas:

FRACCIÓN IX			
Número	Casilla	Número	Casilla
1.	4737 C2	12.	4744 C2
2.	4737 C3	13.	4745 C2
3.	4739 C1	14.	4746 B
4.	4740 B	15.	4747 B
5.	4740 C1	16.	4748 C1
6.	4740 C2	17.	4750 B
7.	4741 C2	18.	4750 C3
8.	4742 B	19.	4751 C1

9.	4742 C2	20.	4755 B
10.	4743 C2	21.	4755 C1
11.	4744 B	22.	4756 B

Atento a lo dispuesto en las distintas fracciones del artículo 228 del Código Electoral del Estado de México el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- I. El número de electores que votó;
- II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- III. el número de voto nulos y,
- IV. El número de boletas sobrantes de cada elección.

Dicho precepto en correlación con el 231 del mismo ordenamiento, señalan lo que debe entenderse por boletas sobrantes y voto nulo; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto por el artículo 234 del código de la materia.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje la voluntad de los electores que sufragaron.

Así, atendiendo a lo expuesto y conforme con lo previsto en el artículo 298, fracción IX, del código electoral local, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los (partidos políticos o coaliciones), que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el

partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Así, se procede al análisis de los documentos idóneos que constan en el expediente tomando en cuenta todas aquellas discrepancias o diferencias que surjan en la confrontación de los datos, con el objeto de dilucidar si resultan determinantes o no para el resultado de la votación.

Para lograr el cometido anterior, los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo y de la jornada electoral, así como, en su caso, de las listas nominales utilizadas en la jornada electoral, se asientan en un cuadro hecho con la finalidad de sistematizar el estudio de la causal de referencia, que contiene:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

No.	Un número consecutivo
Casilla	Identificación de la casilla impugnada
Boletas recibidas	El total de boletas que fueron entregadas al presidente de casilla para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en el listado nominal, así como de los representantes de partidos políticos acreditados en la misma.
Boletas sobrantes	Se refiere a aquellas boletas que al no ser utilizadas por los electores el día de la jornada fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla.
recibidas, menos sobrantes	Operación matemática de restar a las boletas recibidas las sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla.
A) Número de electores que	Se refiere al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, más los representantes de partidos

	votaron	políticos acreditados en la casilla.
B)	Votos contenidos en la urna	Son aquellas boletas que fueron encontradas en la urna de la casilla, se obtiene de los recuadro respectivo en el acta de escrutinio y cómputo.
C)	votación total emitida	Es la cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o coalición, más los de los candidatos no registrados y los votos nulos, de acuerdo a lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.
	Inconsistencia en rubros	Se identifica si existió inconsistencia en los rubros principales [A) B) y C)], y a cuánto asciende.
	Dif. entre 1er y 2do lugar	Se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla respectiva.
	Determinante	Se identifica la determinancia cuantitativa, es decir, que la existencia de una discrepancia entre los rubros principales [A), B) y C)], fue mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, lo que indica que de no haber ocurrido, podría haber un cambio de ganador en la casilla.

Debe precisarse que las cantidades señaladas en las columnas de *Número de electores que votaron [A)], votos contenidos en la urna [B)] y votación total emitida [C)]*, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que tanto la cantidad de ciudadanos que sufragaron en la lista nominal, el total de boletas depositadas en la urna, fueron los votos emitidos por los propios electores, y constituyen la votación recibida para cada uno de los partidos políticos o coaliciones contendientes; así como, en su caso, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos.

Consecuentemente si las cantidades anotadas en los rubros fundamentales son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación en casilla.

Es menester precisar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados fundamentales que deberían consignar las mismas cantidades, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido, en lo conducente, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 08/97, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**⁶.

Cabe advertir que, en ocasiones puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas, asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

⁶ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://portal.te.gob.mx>.

depositadas en la urna, que el de aquel total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros de "Número de electores que votaron", "Votos contenidos en la urna" y "Votación total emitida", deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obren en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

De forma que, si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de los rubros fundamentales del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrito, coincide con el valor correspondiente a su similar, "Número de electores que votaron", "Votos contenidos en la urna" o "Votación total emitida", según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquéllos y, por ende, que no existe error, máxime si el valor idéntico en ambos rubros, es igual al número de "Boletas recibidas menos el número de boletas sobrantes".

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugar, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez ésta.

Asimismo, cuando sólo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo ponen en duda, la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación.

Para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal toma en consideración: las Actas de la Jornada Electoral; Actas de Escrutinio y Cómputo; hojas de incidentes; recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla; y las listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada

electoral, en las casillas cuya votación se impugna, documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con los artículos 326, fracción I, 327, fracción I y 328 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio.

Por otra parte y para efectos de analizar de forma exhaustiva los agravios de Los órganos políticos recurrentes para determinar si se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 298 fracción IX, del Código Electoral del Estado se realizan los siguiente cuadros en los cuales se clasifican en tres grupos: 1.-Aquellas cuyos rubros fundamentales coinciden plenamente; 2.- Las que contienen error pero este no es determinante; 3.-Aquellas en las que se fijaron en las actas cantidades discordantes, por lo que merecen un estudio especial.

COINCIDENCIA PLENA [CINCO (5) CASILLAS]										
ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO FRACCIÓN IX										
HABER MEDIADO ERROR O DOLO EN EL CÓMPUTO DE VOTOS Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN										
No	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	recibidas menos sobrantes	A	B	C	Inconsistencia en rubros	Dif. entre 1er y 2do lugar	Determinante
					Número de electores que votaron	Votos contenidos en la urna	votación total emitida			
1.	4737 C2	591	192	399	395	395	395	0	3	NO
2.	4741 C2	606	190	416	417	417	417	0	41	NO
3.	4744 B	696	225	471	420	420	420	0	67	No
4.	4755 B	689	197	492	491	491	491	0	29	No
5.	4756 B	597	202	395	394	394	394	0	42	No



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En lo que respecta a estas cinco (5) casillas, como es de observarse en el cuadro que antecede, las cifras consignadas en los rubros fundamentales: número de electores que votaron, votos contenidos en la urna y votación total emitida, son idénticas, por lo que al no existir diferencia alguna entre ellas, no se acredita el error en el cómputo de los votos y por lo tanto se declara **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el partido recurrente.

Sin embargo este Tribunal no omite pronunciarse respecto al caso particular surgido en el Acta de la Jornada Electoral de la casilla 4744 Básica, al advertir este órgano jurisdiccional la existencia de una cantidad discordante en el rubro de "total de boletas recibidas", el cual no coincide con el anotado en el Acta de la Jornada Electoral; por lo que en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se recurrió al análisis de los demás elementos probatorios⁷ siendo la hoja de incidentes agregada a foja cuatrocientos sesenta y uno (461) del expediente JI/37/2012, en la que los funcionarios de casilla anotaron textualmente: *08:45 Se susito (sic) el mal llenado de los folios asignados de las boletas en el acta de la jornada electoral [...] 20:37 Se realizo (sic) el llenado del acta de escrutinio y cómputo encontrando errores en el total de ciudadanos votantes y boletas; de manera que se reconoce la disparidad que se aprecia respecto a la cantidad de boletas recibidas en ambas actas, no obstante coinciden plenamente los rubros fundamentales, circunstancia de valor preponderante en el presente caso por lo que resulta infundado el agravio del actor.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ERROR NO DETERMINANTE [DIECISÉIS (16) CASILLAS]										
ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO FRACCIÓN IX										
HABER MEDIADO ERROR O DOLO EN EL CÓMPUTO DE VOTOS Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN										
No	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Recibidas menos sobrantes	A	B	C	Inconsistencia en rubros	Dif. entre 1er y 2do lugar	Determinante
					Número de electores que votaron*	Votos contenidos en la urna	Votación total emitida			
1.	4737 C3	566	204	362	380		382	2	23	NO
2.	4739 C1	532	185	347	347		347	0	35	NO
3.	4740 B	735	267	468	468		465	3	37	NO
4.	4740 C1	735	242	493	491		486	5	36	NO
5.	4740 C2	735	269	466	466		474	8	27	NO

⁷ Razonamiento extraído de la jurisprudencia número 8/97, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO DESIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

ERROR NO DETERMINANTE [DIECISÉIS (16) CASILLAS]										
ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO FRACCIÓN IX										
HABER MEDIADO ERROR O DOLO EN EL CÓMPUTO DE VOTOS Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN										
No	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Recibidas menos sobrantes	A	B	C	Inconsistencia en rubros	Dif. entre 1er y 2do lugar	Determinante
					Número de electores que votaron*	Votos contenidos en la urna	Votación total emitida			
6.	4742 B	633	239	394	394	394	414	20	70	20
7.	4742 C2	633	219	414			413	4	6	NO
8.	4743 C2	692	258	434	438		438	0	83	NO
9.	4744 C2	644	210	434	434	434	433	1	115	NO
10.	4745 C2	721	252	469	468	468	469	1	48	NO
11.	4746 B	409	144	265	264	262	265	3	11	NO
12.	4747 B	628	342	286	389		385	4	45	NO
13.	4748 C1	411	132	279	279		279	0	1	NO
14.	4750 B	595	229	366	367		367	0	2	NO
15.	4751 C1	755	295	460	460	460	461	1	72	NO
16.	4755 C1	689	248	441	440	440	442	2	19	NO

—Rubro en blanco.
*Dato subsanado en el Acta de Sesión de Cómputo.

En las dieciséis (16) casillas ilustradas en el cuadro que antecede, existió una disparidad mínima en el cómputo de los votos que no resulta determinante, tal como se demuestra a continuación.

Por cuanto hace a las casillas **4737 Contigua 3**, **4740 Básica**, **4739 Contigua 1**, **4742 Contigua 2**, **4743 Contigua 2**, **4747 Básica** y **4750 Básica**, se omitió la inclusión del dato de votos contenidos en la urna, como se desprende del cuadro anterior, en donde las siete (7) casillas tienen en blanco la columna identificada con la letra "B"; resultando perceptible la omisión del funcionario encargado del llenado del Acta de Escrutinio y Cómputo -el Secretario-; quien por lo que se aprecia olvido anotar dicho dato; por otra parte, en la casilla **4748 Contigua 1**, se observa otro error, dado que, en dicho caso resulta ser un hecho notorio el *lapsus cálamí* (error mecánico que se comete al escribir)⁸⁸ en que incurrió el funcionario al anotar la cantidad correspondientes al rubro de

⁸⁸ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Disponible en [http://lema.rae.es] consultada el 06 de noviembre de 2012.



"Votos contenidos en la urna", ya que resulta totalmente discordante la cifra registradas de tres (3) con la correspondiente.

De manera que, resulta importante entender que el funcionario electoral, es una persona que no cuenta con conocimientos a fondo sobre la materia, aún menos, de la documentación utilizada durante el desarrollo de la jornada electoral, aunado a que reciben una preparación breve antes de ocupar el cargo, por lo que se infiere la posibilidad, de que cometan errores al llenar los diversos formatos, ya sea por la premura del desarrollo de la jornada o por la cantidad de papelería designada para tal efecto; por lo anotado en las líneas anteriores, se tiene que para el estudio de estas casillas no será tomada en consideración la citada columna.

Además se debe señalar, que también en estas ocho casillas se dio una disparidad mínima en los principales rubros, sin embargo tal error **no resulta determinante** para el resultado de la votación, toda vez que no supera la diferencia entre el primer y segundo lugar del sufragio recibido en estos centros de votación, dado que, la diferencia máxima entre tales rubros, es por mucho, menor a la diferencia de los votos obtenidos por las instituciones políticas contendientes que ocuparon el primero y el segundo lugar de la votación, toda vez que el error señalado en estas casillas como ya se mencionó, no es determinante para el resultado de la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Abona a lo anterior la jurisprudencia de número 8/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN⁹.**

⁹ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://portal.te.gob.mx>.

En esta tesitura, corresponde el turno al estudio de las casillas **4740 Contigua 1, 4740 Contigua 2, 4742 Básica, 4744 Contigua 2, 4745 Contigua 2, 4746 Básica, 4751 Contigua 1 y 4755 Contigua 1**, en donde la inconsistencia entre los rubros fundamentales en los ocho casos es por mucho menor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de los partidos políticos y coaliciones contendientes, por lo tanto no se pueden considerar como determinantes.

En mérito de lo expuesto, se concluye que resultan **INFUNDADOS** los agravios expuestos por las entidades políticas recurrentes al no acreditar en las casillas impugnadas, los elementos exigidos por el artículo 298, fracción IX del Código Electoral del Estado de México.

CASILLA CON ESTUDIO ESPECIAL [UNA (1) CASILLA]										
ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO FRACCIÓN IX										
HABER MEDIADO ERROR O DOLO EN EL CÓMPUTO DE VOTOS Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN										
No	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Recibidas menos sobrantes	A	B	C	Inconsistencia en rubros	Dif. entre 1er y 2do lugar	Determinante
					Número de electores que votaron*	Votos contenidos en la urna	Votación total emitida			
1.	4750 C3	595	222	373	370	1	369	1	15	NO

*Cantidad tomada del Acta de la Jornada Electoral, foja 428, expediente JI/36/2012.
*Dato extraído del conteo de electores que votaron en la lista nominal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Respecto a esta casilla, existe una evidente discrepancia en los datos plasmados en diferentes rubros del Acta de Escrutinio y Cómputo, pero tales inconsistencias tienen una explicación que atiende no propiamente de un error en el cómputo de los votos sino a uno de naturaleza distinta, y que a continuación se detalla:

Por lo que hace a la casilla razón del presente estudio, las cantidades discordantes se encuentran en los rubros: "Boletas recibidas", "Número de electores que votaron" y "Votos contenidos en la urna", el primer rubro se subsana al recurrir al Acta de Jornada Electoral, que obra a foja cuatrocientos veintiocho (428) del expediente citado al rubro, en donde

consta la cantidad de boletas recibidas y los folios de éstas; por otro lado la cantidad de electores que votaron, como se muestra en el cuadro anterior se obtiene del conteo de sufragantes registrada de la lista nominal utilizada en dicha casilla durante la jornada electoral; por último la sección de votos contenidos en la urna, no es posible subsanar ya que refleja con inmediatez las boletas que los funcionarios de casilla encontraron dentro de la urna utilizada para recibir los sufragios de un centro de votación en específico; sin embargo, tal situación no debe generar de manera indefectible, ya que tal rubro contiene la cantidad de uno (1), dato inmensamente inferior y no congruente con la realidad, ello no se debe a un error en el cómputo de los votos, sino que puede ser una incorrección involuntaria por parte del funcionario electoral encargado del llenado de dicha acta, situación que no afecta la validez de la votación recibida, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

En la especie por cuanto hace a la casilla en estudio, se asentó uno (1), mientras que los rubros de "total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal" y "votación total emitida" consignaron trescientos setenta (370) y trescientos sesenta y nueve (369), respectivamente, por tanto al omitir el dato discordante la diferencia entre los rubros fundamentales se reduce a un (1) voto, cantidad que no resulta ser determinante para el resultado de la votación, dado que la diferencia entre el primer y segundo lugar de esa casilla es de quince (15) votos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Del análisis de los datos asentados en los tres (3) cuadros antes insertos, se observa que, contrario a lo esgrimido por los recurrentes, en las casillas no existió error o dolo en el cómputo de los votos; por lo que resultan **INFUNDADOS** los agravios expuestos al no acreditar los elementos exigidos por el artículo 298, fracción IX del Código Electoral del Estado de México.

DÉCIMA SEGUNDA. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean

determinantes para el resultado de la misma. Continuando con el estudio del presente expediente, es el turno de pronunciarse sobre las manifestaciones del Partido de la Revolución Democrática recurrente, por lo que, se procede analizar la consideración establecida en el artículo 298 fracción XII del Código Electoral del Estado de México.

En el apartado de "HECHOS" del escrito de demanda se establece textualmente:

"...Siendo aproximadamente las nueve horas de la mañana el suscrito comencé a recibir llamadas de los representantes de casilla a si (sic) como de los representantes generales acreditados por mi representada ante el INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO mediante las cuales se me informaban (sic) de diversas anomalías que acontecías (sic) alrededor de las casillas donde acudían los electores a sufragar sus votos, indicándome en el mayor numero (sic) de llanadas (sic) que activistas políticos plenamente identificados como gente afiliada a la coalición Unidos por el Estado de México llevaban a cabo actos tendientes a ofrecer monederos electrónicos rotando en efectivo en respectos (DESPENSAS) para que los votantes sufragaran a favor del partido que representaban.

4.-Es el caso que de manera inmediata dichas circunstancias (sic) se pusieron del conocimiento del consejo instalado en la municipal 104 de Tlalmanalco de Velazquez (sic) estado de México, sugiriéndoles en ese momento que se formaran comisiones para llevar a cabo recorridos y verificar dichas anomalías; cabe mencionar que en dicha sesión no solo el suscrito manifestó dichas anomalías toda vez que dicha circunstancia también la reportaron los demás representantes de los partidos contendientes, resaltando que la respuesta dada por los consejeros integrantes de la sesión fue que era demasiado temprano para formar comisiones y verificar dichas anomalías, protestando de manera inmediata todos los representantes de partido dicha postura.

5.-En ese contexto y después de una hora y de las múltiples (sic) insistencias de los representantes de los partidos políticos contendientes respecto de las anomalías con que se llevaba a cabo el proceso electoral en las casillas por parte de simpatizantes de la coalición unidos por el Estado de México decidieron formar la primera comisión para verificar dichas anomalías.

6.-Es el caso y después de visitar algunas casillas instaladas se reportó (sic) por parte de la comisión integradas las irregularidades existentes en diversas casillas al grado de que ciudadanos que acudían a sufragar hicieron patente de manera reiterada a la presidenta de la sesión sus inconformidades respecto a la coalición (sic) Unidos por el Estado de México, en virtud de que simpatizantes de dicho contendiente electoral ofrecía dinero o despensas a cambio de su voto, cabe destacar que en alguna casilla se llevo (sic) a cabo la detención de una persona de nombre María del Carmen Cabrera identificada con filiación política (sic) partido político que integra la coalición Unidos por el estado de México dicha persona fue detenida en flagrancia por ciudadanos que les ofrecía un mil pesos a cambio de que sufragaran a favor del partido que representaba.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

7.- Así las cosas y a pesar de ser del conocimiento de la sesión permanente instalada en la municipal 104 los funcionarios que la integraron nada hicieron por resolver las incidencias más (sic) por el contrario decidieron continuar con dicha jornada electoral disimulando que nada de las incidencias reportadas acontecían.

8.- En ese orden de ideas y aproximadamente a las veinte horas con veintidós minutos de la noche del día uno de julio del presente año comenzaron a llegar los paquetes electorales que contenían entre otras cosas las copias simples de las actas de escrutinio mediante las cuales dieron a conocer los resultados previos, aclarando (sic) que muchas de esas constancias se encontraban borrosas y con diversas anomalías que no permitían el conteo que pretendían los integrantes del consejo municipal; no obstante lo anterior alrededor de las dos treinta horas de la madrugada del día dos de julio del presente año se decreto (sic) cerrada la sesión de merito (sic) indicándonos los resultados previos de dicha jornada, aclarando que a pesar de que se suscitó (sic) la firma de un acta circunstanciada respectivamente nos indicaron que ya se había declarado cerrada dicha sesión y ya no había tiempo para la firma pero que fuéramos a las catorce horas del día dos de julio a firmar dicha acta aclarando además que los paquetes electorales al momento de que nos pidieron abandonar la sesión se quedaron en el lugar de celebrada la misma sin ninguna medida de seguridad para resguardar dicha documentación no obstante que en dicho lugar aguardaba junto con los integrantes del consejo el representante de la coalición Unidos por el Estado de México.

De lo transcrito se advierte que los agravios del actor son:

- Afiliados de la Coalición "Unidos por el Estado de México", ofrecían a los electores monederos electrónicos, dinero o despensas; de igual forma se considera,
- Los integrantes de la comisión permanente nada hicieron para remediar diversas irregularidades en donde los ciudadanos hicieron patente su inconformidad a la Presidenta de la sesión, por el ofrecimiento de dinero y despensas a cambio de su voto.
- Irregularidades que se presentaron al recibir los paquetes electorales, debido a que las copias de las Actas de Escrutinio y Cómputo se encontraban borrosas y con diversas anomalías, situación que no permitió realizar el conteo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

¹⁰Lo sombreado es propio.

- La demora del consejo para formar comisiones que realizaran recorridos y verificaran las anomalías reportadas, dado que después de una hora de haber sido informados de la irregularidad, formaron la primera comisión.

Una vez precisados los señalamientos que hace valer el partido incoante, este Tribunal procede a determinar si en el presente caso y respecto a los señalamientos, se actualiza la causal de nulidad invocada; para lo cual es necesario tener presente el contenido del citado precepto.

"ARTÍCULO 298

(...)

XII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."

De la lectura del precepto se desprende que, para que sea configurada, la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En cuanto al primer supuesto, por irregularidades se puede entender, de manera general, todo acto contrario a la ley y, de manera específica, dentro del contexto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, que se hubiere desplegado durante la jornada electoral, pero además debe tratarse de irregularidades que por sí solas no sean suficientes para configurar alguna de las causales de

nulidad previstas en las fracciones I a la XII del artículo 298 de la ley adjetiva.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como se ha dicho la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer validamente si es de anularse la votación recibida; es decir primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda atribuir a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente su existencia.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir "componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar", por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su composición, durante la jornada electoral. Esto es, que se trate de actos de los cuales no puedan ocuparse los funcionarios de casilla por no estar dentro de sus facultades.

En este sentido, debe señalarse que la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad, lo que en materia electoral significa que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro y fuera de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, en este aspecto es aplicable el criterio cualitativo. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de personas simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, violentando uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación resultó vencedor en el Ayuntamiento un partido político

diverso al que debió obtener el triunfo, creándose así incertidumbre en el resultado de la votación.

Apoya el razonamiento anterior, la Jurisprudencia número 39/2002, de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**¹¹.

Ahora bien, procede llevar a cabo el análisis del material probatorio que obra en autos, para poder discernir los hechos verdaderos acaecidos durante la pasada jornada electoral, para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad.

De la lectura del Acta de Sesión Permanente del Consejo Municipal de 1° de julio de la presente anualidad, con la finalidad de dar contestación a los puntos torales del agravio aducido por el recurrente, se agregan a manera de sinopsis los puntos siguientes:

- A las 08:20 horas, se reportó un incidente en la sección 4745 casilla contigua 2, por lo que se instruyó a un integrante de dicho consejo para que atendiera la situación reportada (foja 285 del JI/37/2012).

- Acto seguido, corresponde el turno a la **integración de Comisiones para la atención de incidentes durante la Jornada Electoral**, quedando la propuesta de la forma siguiente (foja 285 del JI/37/2012):



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

COMISION 1	COMISION 2	COMISION 3
Rosa Elena Salas González	Gabriela Soriano Morales	Lauro Segovia Ramos
Gabriel Jiménez Sánchez	Liliana Sánchez Villalba	José Luis Castillo Mendoza
María Esther González Toledano	Oscar Ignacio Villeda López	Janett Fernández Sánchez

¹¹ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://portal.te.gob.mx>.

María Esther Córdoba Martínez	Miguel Ángel López Pérez	Víctor Manuel Castro Lucas
Hector García Bautista	Gabriela Rendón Olvera	Cesar Quiroz Martínez
Gabino Sandoval Islas	Perla Virginia Martínez Alvarado	Gilberto Henríquez Trejo
Jorge Serrato Tenorio		Jennifer Cuevas Reyes

- La propuesta de integración de las comisiones, fue sometida a consideración de los integrantes del consejo y aprobada por unanimidad de votos (foja 286, JI/37/2012).

- A las 09:49 el representante del Partido Acción Nacional manifestó que *"en la casilla de la (sic) dr (sic) Maximiliano Ruiz Castañeda se está repartiendo dinero por parte de unas personas, solicitando que sea suspendida momentáneamente la votación"*; la consejera Rosa Elena solicitó que la representante del Partido Acción Nacional se integrara a la comisión para dar fe del asunto (foja 286, JI/37/2012).

- 10:03 salió la primera comisión a supervisar las casillas electorales (foja 287, JI/37/2012).

- 11:10 se acudió a la sección 4741, donde se suscitó el incidente reportado por el representante del Partido Acción Nacional, lo sucedido se transcribe a continuación (foja 287, JI/37/2012):



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"Al llegar al lugar donde se ubican las casillas de la sección en mención, un grupo de ciudadanos militantes del Partido Acción Nacional y del Trabajo solicitaron hablar con un Representante del Instituto Electoral del Estado de México para extamar sus inquietudes de un incidente referente a la compra del voto en un lugar cercano a esta sección, a lo que el Presidente del Consejo escuchó sus demandas, las cuales estaban enfocadas a acusar que el Partido Revolucionario Institucional estaba cometiendo un delito electoral al dinero (sic) a cambio del voto, y que estas irregularidades se cometían en cada proceso y que tenían pruebas del supuesto ilícito, derivados de esta situación los militantes de los Partidos en cuestión, exaltaron los animos de la ciudadanía que se encontraban presentes inclandolos a una suspensión del voto en dicha sección." En uso de la palabra la presidente del Consejo Municipal 104,

¹² Lo sombreado es propio.

¹³ Lo sombreado es propio.

los exhortó a guardar el orden en pro de una votación tranquila y con respecto a la ciudadanía, para que a su vez se respetaran los sufragios, así mismo les explico que el Consejo Municipal, no es competente para sancionar un Delito Electoral de esa magnitud y que en caso de que el incidente fuera cierto los mismos ciudadanos serán los que denuncien ante las autoridades correspondientes, como es la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales o Ministerio Público, de igual manera exhorto a los representantes de los partidos que acompañaron a la comisión que calmaran los ánimos de sus bases e hicieran notar que ellos serán el conducto para presentar las denuncias e impugnaciones correspondientes."

-Se reciben los paquetes electorales y sobres del PREP, detectando la siguiente observación, siendo la única relacionada con lo argüido por el recurrente (foja 295, JI/37/2012):

Sección	Casilla	Observación detectada
4750	B	No son legibles los rubros numéricos

-Al concluir el cómputo preliminar, son resguardados los cincuenta y seis (56) paquetes electorales, en un área designada para ello, lugar sellado y rubricado por los integrantes del Consejo Municipal Electoral.

Ahora bien, una vez que han sido vertidos los elementos necesarios para demostrar o desvirtuar lo dicho por el enjuiciante, procedemos a agruparlos y realizar el comparativo de éstos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Primeramente, agrupamos los agravios que resultan de carácter genérico, siendo estos los relativos a que afiliados de la Coalición "Unidos por el Estado de México", ofrecían a los electores monederos electrónicos, dinero o despensas; de igual forma se considera, el alegato respecto a que la comisión reportó diversas irregularidades, en donde los ciudadanos hicieron patente su inconformidad a la Presidenta de la sesión, por el ofrecimiento de dinero y despensas a cambio de su voto, sin embargo, los integrantes de la comisión permanente nada hicieron para remediarlo; por último también se incluye como agravio genérico, el relativo a las irregularidades que a decir del promovente se presentaron al recibir los paquetes electorales, debido a que las copias de las Actas de Escrutinio y

Cómputo se encontraban borrosas y con diversas anomalías, situación que no permitió realizar el conteo.

En vista de lo anterior dichas alegaciones son consideradas por este órgano juzgador como genéricas, debido a que, no refieren de manera clara y precisa las secciones y casillas en las que se presentaron las desavenencias, el momento u horario en el que se desarrollaron y la forma exacta en que acontecieron, esto es, las circunstancias de tiempo, modo y lugar necesarias para entender dicho agravio; asimismo por cuanto hace a la supuesta entrega de dinero, despensas y monederos electrónicos a los electores, dicho planteamiento ya fue motivo de estudio, dentro de la consideración octava del presente proyecto relativa a la fracción IV del numeral 298 del Código Electoral del Estado de México, teniéndose por INOPERANTE el agravio.

Por otra parte, el incoante manifiesta la demora del consejo para formar comisiones que realizaran recorridos y verificaran las anomalías reportadas, que después de una hora de haber sido informados de la irregularidad, formaron la primera comisión; en esta tesitura el Acta de Sesión Permanente a fojas doscientos ochenta y cinco (285) y doscientos ochenta y seis (286) nos otorga un escenario diferente a éste, en el que se demuestra que a las 8:20 se realizó la propuesta para formar tres (3) comisiones para vigilar las secciones electorales correspondientes al Consejo Municipal Electoral número 104, siendo el representante propietario del partido incoante integrante de la comisión uno (1).



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Del mismo modo relata, que no le permitieron firmar el acta de sesión, ya que le manifestaron que se había declarado cerrada la sesión, y le pidieron que se presentaran a firmar el dos de julio a las catorce horas, además de que los paquetes electorales, se quedaron sin ninguna medida de seguridad y que en dicho lugar aguardaban los integrantes del consejo y el representante de la Coalición "Unidos por el Estado de México"; de manera que, al analizar el Acta de Sesión Permanente, se tiene que una vez concluido el cómputo preliminar se resguardaron los cincuenta y seis paquetes electorales en el área designada para tal efecto, siendo sellada y

rubricada el área de resguardo por los integrantes de dicho consejo, de igual forma que siendo la una con cuarenta y cinco minutos del dos de julio de dos mil doce, se clausuró la sesión permanente de la jornada electoral, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia y para todos los efectos legales a que haya lugar (foja 296 del JI/37/2012) dicha acta se encuentra firmada por los miembros del Consejo Municipal Electoral y los representantes propietario y suplente de la Coalición "Comprometidos por el Estado de México".

De lo anterior, se puede inferir que el partido enjuiciante parte de una percepción errónea, desvirtuando ésta con la lectura del Acta de Sesión Permanente de 1° de Julio, documental a la que se le concede valor probatorio pleno, ello es así con fundamento en lo dispuesto en los numerales 326, fracción I, 327, fracción I, inciso a) y 328 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México.

Cabe hacer mención que lo vertido en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, visible a fojas ochenta y dos (82) a noventa y nueve (99) coincide plenamente con lo relatado por el acta citada en el párrafo anterior; situación que induce a que lo contenido en dicho informe sea ponderado con especial atención, ya que puede ser valioso para dilucidar la controversia planteada, teniendo en cuenta el principio general, de los actos de los órganos electorales en el desempeño de sus funciones se presumen de buena fe; por lo que, el análisis conjunto del informe circunstanciado valorado conforme a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, en relación con el material probatorio que obra en autos, determina la existencia de elementos indiciarios hasta llegar a una presunción de que lo asentado en el informe es congruente con lo realmente acaecido¹⁴.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano colegiado el hecho de que tanto el Acta de Sesión Permanente de 1° de julio como el Acta de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

¹⁴ Razonamiento extraído de la tesis XLV/98, de rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**, consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://portal.te.gob.mx>.

Sesión de Cómputo Municipal, carecen de la firma del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática (hoy recurrente), y dado que éste alega, que solicitó firmar el Acta de Sesión Permanente, solicitud que se le negó; al advertir del caudal probatorio del presente sumario que dicho representante acudió a la sesión y que el acta cuenta con firmas de todos los miembros del Consejo Municipal así como de los representantes propietario y suplente de la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", y que el quejoso en ningún momento del desarrollo de ésta, solicitó el uso de la voz, lo anterior aunado a los principios de derecho que refieren, nadie puede invocar en su favor irregularidades provocadas por sí mismo, y quien afirma está obligado aprobar, se tiene por desacreditado lo expuesto por el recurrente.

Al no acreditarse las irregularidades esgrimidas, ya que durante el desarrollo de la jornada electoral, sí se formaron por el Consejo Municipal Electoral las comisiones necesarias, y se atendieron las irregularidades a ellos manifestadas, así como fueron debidamente resguardados por el Consejo Municipal los paquetes electorales; es así que al no vislumbrarse que las situaciones relatadas hayan puesto en duda la certeza de la votación, por tanto no resultan determinantes.

Es por lo anterior que se tienen como **INOPERANTES E INFUNDADOS** los agravios estudiados en este considerando al no haberse acreditado de manera fehaciente los requisitos contenidos en la fracción XII del numeral 298 del código comicial local.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Para terminar no pasa desapercibido para esta autoridad, que mediante acuerdo IEEM/CG/253/2012 de tres de septiembre del año en curso, notificado a este Tribunal Electoral el cuatro siguiente, denominado "**Por el que se determina el cierre de 4 Juntas Distritales y 73 Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México que fueron integradas para atender el proceso electoral 2012**", se acordó la clausura de diversas Juntas Municipales, entre ellas la correspondiente al municipio de Tlalmanalco, autoridad responsable en el presente Juicio; sin embargo en el segundo resolutivo se determinó que, "este Consejo

General se abocará a realizar, en forma supletoria y en sustitución de los órganos desconcentrados municipales los actos que sean necesarios"; por lo que en el caso se constriñe a dicho Consejo, únicamente a la notificación de la presente resolución.

Al haberse analizado la totalidad de las pretensiones realizadas por las fuerzas políticas recurrentes, con fundamento en los artículos 333, 338 y 343 del Código Electoral del Estado de México, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se acumula el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente JI/37/2012, al medio de impugnación identificado con la clave JI/36/2012 surtiendo efectos la presente resolución en ambos expedientes. Se ordena glosar copia certificada de esta sentencia, al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **CONFIRMAN** los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal de Tlalmanalco, Estado de México; así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos pertinentes y archívese como asunto definitivamente concluido.



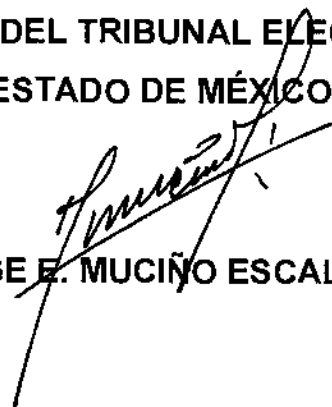
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Notifíquese **personalmente** a los partidos recurrentes, y al tercero interesado en el domicilio señalado en autos; **por oficio** al Consejo General del Estado de México, anexando copia certificada de la presente sentencia, y a los demás interesados **por estrados y en la página de internet de este órgano jurisdiccional**, en términos de los artículos 319, 320, párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el nueve de noviembre de dos mil doce, aprobándose por Unanimidad de votos de los CC. Magistrados Licenciado Jorge E. Muciño Escalona, Doctora Luz María Zarza Delgado, Maestro en Derecho Raúl Flores Bernal, Maestro en Derecho Crescencio

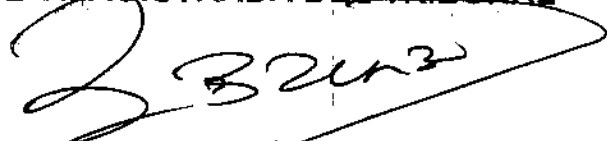
Valencia Juárez y Licenciado Héctor Romero Bolaños, siendo ponente el tercero de los nombrados; quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**



LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

LA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



DRA. LUZ MARÍA ZARZA DELGADO

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



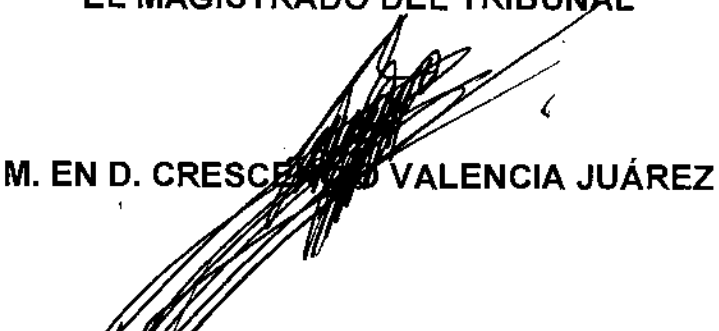
M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



M. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADDO DE
MÉXICO**